///Plata, 30 de septiembre de 2014.

VISTO: Este expediente **FLP 51010801/2012**, ***"SÁNCHEZ GÁLVEZ, Andrés Mauricio – YÉPEZ GAVIRIA, Jesús Antonio – MARTÍNEZ GRAJALES, John Eduard – ROJAS NÚÑEZ, Blanca Irene – MARTÍNEZ GRAJALES, Fabián Andrés y otros s/ Infracción ley 23.737"***, procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1, Secretaría Nro. 1 de Lomas de Zamora, y

CONSIDERANDO QUE:

El juez Nogueira dijo:

I. Antecedentes.

1. Personal de la Delegación de Investigación del Tráfico de Drogas ilícitas de Lomas de Zamora, recibió un llamado anónimo en el que una persona denunció que en la vivienda de la calle Rodríguez nro. 357, 2do. piso, dpto. "A" de la localidad de Monte Grande, residían tres personas de nacionalidad colombiana, cuyos nombres eran John Eduard Martínez Grajales, Antony Martínez Grajales y Jesús Yépez que traficaban grandes cantidades de cocaína proveniente del extranjero. Estas personas se movilizaban en un vehículo Volkswagen Vento, dominio JSD170 (fs. 2).

2. Iniciada la causa, el juez ordenó las primeras constataciones, entre ellas la consulta de la titularidad del rodado denunciado, el cual estaba inscripto a nombre de Jesús Antonio Yépez Gaviria, con domicilio en la vivienda denunciada y Claudia Natalia Arias Celis estaba autorizada a conducirlo (fs. 21).

Como resultado de la consulta a la base de datos NOSIS, se obtuvieron los siguientes resultados: 1) Jesús Antonio Yépez Gaviria registraba otros domicilios en la calle De La Ardilla nro. 16 de Tigre e Iriarte nro. 2738 de la CABA; 2) John Eduard Martínez Grajales tenía domicilios en Castex nro.

3545, piso 14, dpto. “B” de la CABA y en Los Jazmines nro. 3, barrio Las Glorietas sector 146 de Nordelta, partido de Tigre; 3) Reymond Antony Martínez Grajales tendría domicilio en Las Lavandas nro. 58, dpto. 277 del barrio Las Glorietas de Nordelta (Tigre) y en Castex nro. 3527, piso 14, dpto. “B”; 4) Claudia Natalia Arias Celis se domiciliaria en la calle Olaguer y Feliú nro. 2897 de la CABA; 5) A esos datos se adjuntaron los de Fabián Andrés y Mary Alejandra Martínez Grajales (fs. 22 y vta.).

En cuanto a los antecedentes comerciales, de la misma base consultada se extrajeron los siguientes datos: 1) Jesús Antonio Yépez Gaviria, no registra actividades comerciales o laborales e integra la S.R.L. “Yépez y Arias” junto a Claudia Natalia Arias Celis; 2) John Eduard Martínez Grajales integra dos sociedades comerciales. Una de ellas es “MPC Autoclass S.A.” de la que también participan Reymond Antony Martínez Grajales, Juan José Cadaval y José Luís Piñeyro. La otra se denomina “Gerentenet.com S.A.” y su socia es Claudia Natalia Arias Celis; 3) Reymond Antony Martínez Grajales no registra actividades laborales. Resulta ser socio de “MPC Autoclass S.A.”, como ya se mencionara y de “Football Group International S.A.”, Fabián Andrés Martínez Grajales, Diego Andrés González, Diego Francisco Anzalone y Ariel Román Belmonte y 4) Claudia Natalia Arias Celis se encuentra inscripta en la AFIP, en la categoría 1 de trabajo autónomo y posee obra social de empleados de comercio. Integra las sociedades “Gerentenet.com S.A.”, “Programa PYME S.R.L.”, junto a David Andrés Acevedo Muñoz, “Supermercado Compre Ya S.R.L.”, junto a Jesús Antonio Yépez Gaviria y Yovany de Jesús Otalvo Acevedo y “Yépez y Arias S.R.L.”, como ya se dijera (fs. 27/31).

En ese mismo informe se detallaron los objetos sociales de cada empresa, sus domicilios y los de sus integrantes, como así también los automotores y bienes inmuebles que registrarían a sus respectivos nombres.

3. La empresa Movistar aportó el número de celular de John Eduard Martínez Grajales (011-4972-2218), su teléfono de contacto (3484626184) y el domicilio de facturación del servicio sito en Santa Catalina, nro. 403 de la localidad de Benavídez (fs. 65).

Constituido personal policial en el barrio Santa Catalina, se logró obtener otros teléfonos de las personas vinculadas a la vivienda, los cuales el magistrado ordenó intervenir (fs. 125/131 y vta.).

Esas escuchas telefónicas permitieron acceder a otro número de teléfono y a los correos electrónicos de Fabián Andrés Martínez Grajales, morador de la finca.

4. También se agregaron informes de dominio de varios automotores vinculados con los causantes y sus datos migratorios (fs. 66/82 y 167/184).

Sobre estos últimos se verificó que Yepez Gaviria registraba numerosas salidas a Uruguay, Brasil y Bolivia. Algunas de ellas fueron realizadas con los vehículos dominio JYN 059 y JSD 170.

Arias Celis presenta un fluido movimiento migratorio a Uruguay, Brasil, Bolivia, Colombia, Perú, Paraguay y Chile. En ocasiones ha cruzado la frontera en los rodados dominios JYN 059, JFT 512, AFF 443 y DKB 174.

Reymond Anthony Martínez Grajales, por su parte, registra movimientos a Uruguay, Colombia, Venezuela, Perú, Ecuador, Estados Unidos y Chile. En tanto que John Eduard Martínez Grajales se ha

desplazado a España, Bolivia, Perú, Colombia, Uruguay y Estados Unidos.

5. Los datos surgidos de la información brindada por los prestadores de distintos servicios y de la DNRPA, permitió acceder a distintos domicilios y teléfonos de referencia que fueron, a su vez, objeto de constatación e investigación.

Esto dio base al informe de fs. 88/104 del cual surgieron nuevas personas presuntamente implicadas en maniobras de tráfico de estupefacientes y lavado de los activos producidos. Así el preventor dijo que un relevamiento de facebook vincula a Fabián Andrés, John Eduard y Reymond Anthony Martínez Grajales con David Fernando Mahecha González. Esta persona fue investigada en el marco de la causa "Jaime Eduardo García Rivera y otros s/ Pta. Inf. ley 23.737", que tramitara en el Juzgado Federal Nro. 2 de Lomas de Zamora. De las escuchas telefónicas producidas, surgiría que al menos Reymond Anthony Martínez Grajales mantendría vínculos asociativos con Mahecha González.

La madre de los hermanos Martínez Grajales sería Mary Grajales y la pareja de Reymond Anthony, sería María Alejandra Restrepo.

El entrecruzamiento de todos esos datos además, proporcionó las siguientes asociaciones: David Andrés Acevedo Muñoz era uno de los autorizados a circular con el rodado Audi A3 LGD 627, cuyo titular era Yepez Gaviria y socio de Claudia Natalia Arias Celis en la empresa "Programa PYME S.R.L.". Acevedo Muñoz registra un domicilio en común con Yepez Gaviria y con los hermanos Martínez Grajales, el ubicado en la calle Chile nro. 851 de la CABA.

El oficial a cargo del informe hizo notar que los registros migratorios mostraban irregularidades pues algunas personas figuran saliendo del país

cuando nunca se había registrado su ingreso y viceversa.

6. Constituido en el barrio Santa Catalina, situado en Nordelta, se obtuvo información de los causantes.

Reymond Anthony Martínez Grajales sería el dueño de un lote baldío de la calle De La Angostura nro. 25 del Barrio La Isla; de una vivienda en la calle De Las Lavandas nro. 58 del barrio Las Glorietas, en la que reside la familia Benítez; un inmueble en la calle De Los Jazmines nro. 3 del barrio Las Glorietas, donde reside Mariela Grajales y otro inmueble en la calle Ardilla nro. 16 del barrio Los Castores, donde reside la familia Yépez.

John Eduard Martínez Grajales, sería copropietario del lote baldío de la calle De La Angostura nro. 25 y de las viviendas de las calles De Los Jazmines nro. 3 y Ardilla nro. 16.

Claudia Natalia Arias Celis, tendría una propiedad en la calle Cohiue nro. 16 del Barrio Los Alisos.

Jesús Antonio Yépez Gaviria, estaría vinculado a las propiedades ubicadas en De La Nutria nro. 4, Palihue nro. 11, Alameda nro. 53, Plátanos nro. 9, De Los Jazmines nro. 3, De las Lavandas nro. 58, De La Angostura nro. 13 y nro. 25.

En ese informe se detalló y relacionó a los visitantes que recibían las personas investigadas, entre ellos Blanca Rojas Núñez, José Julián Gallego Hernández, John Martínez, John Hamilton Rojas, Diego Emilio Díaz Bonilla, Diego Herrera y David Andrés Acevedo Muñoz.

El preventor añadió algunas conclusiones a las que llegó luego de examinar la información obtenida. En ese sentido, señaló que las familias Yépez Gaviria y Martínez Grajales, recibían a los mismos

visitantes, además de que se visitaban entre sí; que Yépez Gaviria era visitado por Diego Fernando Herrera Restrepo, quien se encuentra detenido en la causa “Jaime Eduardo García Rivera y otros s/ Pta. Inf. ley 23.737” y que los cuatro investigados han intercambiado mutuamente sus residencias.

7. A fs. 310/312 y vta. se consignaron los primeros datos obtenidos de las intervenciones telefónicas practicadas. Se llegó a la conclusión de que las sociedades comerciales en las que participaban los imputados, no registraban ningún tipo de actividad, sino que eran utilizadas para dar visos de legalidad a los bienes que manejaban. En ese sentido, se destacó la preocupación de John Eduard Martínez Grajales por mantener sus papeles en orden, a los fines de poder viajar a Estados Unidos y liquidar bienes que tenía allí.

El agente que elaboró el informe basado en las intervenciones telefónicas relató que los investigados mantenían relación con personas vinculadas al narcotráfico. Por ejemplo, se mencionó que la detención de Henry de Jesús López Londoño, conocido como “Mi Sangre”, los afectaba directamente.

Entre esas personas, también aparecían, Alejandro Gracia Álvarez sobre quien pesa una orden de detención; Diego Fernando Herrera Restrepo, actualmente detenido por delitos vinculados al tráfico de estupefacientes; “El Negro Orlando”, líder de la organización “Los Urabeños” que concentra gran parte del tráfico ilegal en la ciudad de Cali y David Fernando Mahecha González. Sobre este último, se supo que mantuvo una fuerte reyerta con Reymond Anthony Martínez Grajales por deudas impagas.

8. Luego de que se registraran distintas conversaciones telefónicas entre los imputados, en las cuales se aludía a operaciones financieras e

intentos de justificar incrementos patrimoniales, el juez ordenó el levantamiento del secreto bancario respecto de ellos y sus presuntos asociados (fs. 466/468 y vta.).

Como consecuencia de ello, se incorporaron a la causa los informes producidos por los bancos y demás entidades financieras que operan en el país (v. cuerpo IV y V).

También dispuso la intercepción y captura del tráfico de comunicaciones realizadas a través de internet en los domicilios de David Andrés Acevedo Muñoz, Blanca Irene Rojas Núñez y Claudia Natalia Arias Celis (fs. 482/485 y vta.). Más adelante, ordenó una medida similar para el lavadero “Los Magníficos” instalado en Nordelta (fs. 1031/1034).

9. Luego de innumerables escuchas telefónicas realizadas se incorporaron nuevos actores a la pesquisa. Así a través del teléfono de Blanca Irene Rojas Núñez se tuvo conocimiento de que una persona apodada “Paisa” o “Paisano”, estaba coordinando la llegada de estupefacientes a la Argentina, procedentes de Bolivia o de Perú. Esta persona fue identificada como John Mario Rivero Morán, quien se hospedaría en el hotel Concept ubicado en la zona del centro, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sobre esta situación en particular, las intervenciones telefónicas efectuadas en forma directa, pusieron sobre aviso a los preventores del inminente arribo de un cargamento de estupefacientes a la ciudad de Buenos Aires. Concretamente, el día 27 de octubre de 2013, el personal policial informó al juez que la droga sería traída, en dos vehículos, por personas procedentes de la provincia de Salta. Una vez llegados a la CABA dejarían los automotores en una cochera del centro de la ciudad y se encontrarían con “Paisa”,luego le entregarían a él o a terceros

las llaves del rodado y el ticket de la cochera (fs. 2496).

Ante la inminencia del intercambio, el magistrado dispuso la requisa de los rodados, el secuestro de elementos vinculados con la causa y la detención de las personas involucradas (fs. 2504/2510 y vta.).

Para hacer efectiva la orden se dispuso un operativo de vigilancia y se procedió al seguimiento de las dos personas que habían llegado desde Salta, desde el hotel en que se alojaban hasta una cochera subterránea ubicada en Cerrito y Paraguay. En ese lugar se los vio abrir una camioneta Toyota dominio HCW 639. Luego de ello, abordaron un rodado Ford Ecosport dominio JYT 661 y se retiraron del lugar (fs. 2501/2502).

Luego de seguirlos por distintas calles y avenidas se los interceptó, resultando ser Oscar Matías Morfulis y Alfonso Roberto Reyes (fs. 2714/2715 y vta.).

El vehículo dominio HCW 639 fue inspeccionado y en el interior de la caja se encontraron 113,640 kilos de cocaína (fs. 2703/2704).

Quien fuera identificado como “Paisano” o “Paisa”, fue detenido en la vía pública, junto con otra persona (fs. 2736/2738). Así se supo que se trataba de John Mario Rivero Morán y su acompañante era Alfonso Moreno Santos.

10. Ello dio lugar a que el juez ordenara el registro de los inmuebles sitos en: De La Ardilla 16 (lote 188), Barrio Los Castores del barrio cerrado Nordelta, vivienda de Jesús Antonio Yepez Gaviria y Claudia Natalia Arias Celis; García del Río nro. 2525, piso 10 dpto. “A” de la CABA, domicilio de Arturo Santiago Arocha Lamelas; Guatemala nro. 6061, piso 4to. dpto. “D” de la CABA, correspondiente a

David Fernando Mahecha González; Barrio El Palmar, Nordelta, Complejo Chateau, dpto. 1 “D”, vivienda de José Julián Gallego Hernández; Barrio Santa Catalina, entrada 2, lote 424, residencia de John Eduard, Raymond Anthony y Fabián Andrés Martínez Grajales; lavadero “Los Magníficos”, del centro comercial Nordelta; Thames nro. 2287, piso 1ero. dpto. “F” de la CABA, perteneciente a John Hamilton Rojas Núñez; calle Paul Grussac nro. 2736, de Gral. Pacheco; Avda. del Libertador nro. 301, piso 4to. dpto. “A” de San Fernando, correspondiente a David Andrés Acevedo Muñoz; Agustín M. García nro. 5971, piso 1ero. of. 1 de Tigre, oficina comercial de Blanca Irene y John Hamilton Rojas Núñez; Bvd. del Mirador nro. 530, UF 219, Nordelta, oficina comercial de Jesús Antonio Yepez Gaviria; Roca nro. 2521 dpto. 3 de Benavídez, vivienda de Blanca Irene Rojas Núñez; Torre I, piso 4to. dpto. “A” del barrio Marinas Golf, vivienda de Andrés Mauricio Sánchez Gálvez; Deán Funes nro. 2543 planta alta “A” de la localidad de Benavídez, vinculado a David Andrés Acevedo Muñoz; Palo Santo nro. 1474 de Cariló, perteneciente a Jesús Antonio Yepez Gaviria; Gral. Rodríguez nro. 357 piso 2do. dpto. “A” de Monte Grande, vivienda vinculada a Yepez Gaviria; Iriarte nro. 2738 de la CABA, domicilio social de “Yepez y Arias S.R.L.”; Viamonte nro. 2247 piso 8,dpto. “E” de la CABA, domicilio social de “Gerentecars S.A.”; Avda. Corrientes nro. 1373, piso 4to. dpto. “H” de la CABA, domicilio social de “MPC Auto Class S.A.”; Monroe nro. 1438 de la CABA, sucursal del lavadero “Los Magníficos”; 25 de Mayo nro. 577, piso 7 de la CABA, domicilio social de “Football Group International S.A.”; Avda. Juan B. Justo nro. 6716 de la CABA, domicilio social de Supermercado “Compra Ya SRL.”; Avda. San Martín nro. 7121 de la CABA, concesionaria de autos ligada a la

firma “Gerentecars S.A.”; Juan de Garay nro. 737, piso 5to. dpto. “R1” de la CABA, de David Fernando Mahecha González; Beláustegui nro. 1613 de la CABA, vivienda de Gilmer Abraham Angulo Zeballos; Bolonia nro. 335 del partido de Lomas de Zamora; Santiago del Estero nro. 186, habitación nro. 307 del Hotel Concept de la CABA, lugar donde residieron temporalmente John Mario Rivero Morán y Alfonso Moreno Santos; Bartolomé Mitre nro. 1294, habitación nro. 117 del Hotel Europa de la CABA, lugar donde residieron temporalmente Oscar Matías Morfulis y Roberto Alfonso Reyes y Luís Sáenz Peña nro. 654, piso 3ero. dpto. “D” de la CABA, vivienda de Walter Alberto Villalba (fs. 2575/2586 y vta.).

También dispuso la requisa de los vehículos que allí se encuentren.

10.1. En la casa ubicada en Palo Santo nro. 1474 de la localidad de Cariló se secuestró una boleta a nombre de Yepez, documentación a nombre de Natalia Claudia Arias Celis, incluida un acta de compraventa del inmueble y se observó la existencia de tres cuatriciclos en la cochera (fs. 2844/2845).

10.2. Al momento de allanar la vivienda situada en la calle De La Ardilla 16 de Nordelta, se observó la llegada de un vehículo que al advertir la presencia de la comisión policial, intentó alejarse, pero fue interceptado. En él se encontraba Natalia Claudia Arias Celis (fs. 2863/2864 y vta.).

En el interior de la vivienda estaba Jesús Yepez Gaviria, junto con Lina María Ocampo, Lilia Bermúdez Londoño, Esteida Olaya y Luís Evelio Idarraga Rivera. Allí se secuestraron teléfonos, documentos, papeles varios, moneda nacional y extranjera.

10.3. En el Barrio Santa Catalina, entrada 2, lote 424, se encontraba Fabián Andrés Martínez



Grajales y después llegaron Mariela Grajales Gómez, Reymond Antony y John Eduard Martínez Grajales, Ayda Balanta Mejía, María Lucy Gómez Gallardo, para luego sumarse Edison Carvajal (fs. 2881/2885).

En el lugar se secuestraron teléfonos, papeles de comercio y privados, una caja fuerte con joyas, una pistola calibre 38, computadoras, un artefacto presumiblemente utilizado para picar marihuana y un frasco con esa sustancia.

10.4. En el lavadero “Los Magníficos” se encontraban Juan José Cadaval, Patricio Gastón Poplavsky, Ramón Ángel Molina y Daiana Antonela Bazante (fs. 2898/2899 y vta.). Se procedió al secuestro de un teléfono, una notebook y papeles comerciales.

10.5. En el establecimiento de la calle Paul Groussac nro. 2736 sólo se secuestró dinero (fs. 2908/2909 y vta.).

10.6. En la oficina comercial atribuida a Blanca Irene y John Hamilton Rojas, sita en Agustín M. García nro. 5971, piso 1ero. of. 1 de Tigre se incautaron papeles comerciales de la nombrada y dos CPU (fs. 2923 y vta.).

10.7. En Deán Funes nro. 2543, planta alta “A” de la localidad de Benavídez, se encontraban David Andrés Acevedo Muñoz y Vilma Catalina Fajardo López (fs. 2936/2938). De allí se secuestraron teléfonos, dos computadoras personales, documentación perteneciente a distintos vehículos alguna a nombre de Acevedo Muñoz y otra a nombre de Yepez Gaviria y Arias Celis, y papeles de comercio.

10.8. En la vivienda particular de Blanca Irene Rojas Núñez –Gral. Roca nro. 2521 dpto. 3 de Benavídez- se secuestraron teléfonos, un pendrive, una computadora, una cámara fotográfica y papeles de

toda índole. Luego de comenzado el allanamiento, se hizo presente la imputada (fs. 2951/2954 y vta.).

10.9. En la vivienda de Andrés Mauricio Sánchez Gálvez, ubicada en Torre I, piso 4to. dpto. “A” del barrio Marinas Golf, se procedió a secuestrar todo tipo de documentación, además de teléfonos, computadoras y dinero (fs. 2975/2977 y vta.).

En el lugar estaban, además, Alexxa Núñez Aristizabal y Carlos Alberto Zabala.

10.10. En el departamento de la calle Gral. Rodríguez nro. 357 piso 2do. dpto. “A” de Monte Grande, se encontró gran cantidad de correspondencia acumulada detrás de la puerta, dirigida a Jesús Antonio Yepez Gaviria (fs. 3000/3001 y vta.).

10.11. El allanamiento practicado en Bolonia nro. 335 del partido de Lomas de Zamora, no tuvo resultado positivo para la causa (fs. 3014/3015).

10.12. En la habitación nro. 307 del Hotel Concept de la CABA, lugar de residencia temporaria de John Mario Rivero Morán y Alfonso Moreno Santos, se secuestraron teléfonos, facturas del Hotel Rochester y una agenda (fs. 3021/3022).

10.13. En la vivienda atribuida a Walter Alberto Villalba (Luís Sáenz Peña nro. 654, piso 3ero. dpto. “D” de la CABA) se secuestraron cuatro teléfonos celulares (fs. 3033 y vta.).

10.14. En el domicilio social de “MPC Auto Class S.A.”, no surgió ningún elemento de interés para la causa, tratándose de una vivienda particular en la que residía una mujer de 82 años de edad (fs. 3095 y vta.).

10.15. Para cuando se hizo efectiva la orden de allanamiento, la habitación 117 del Hotel Europa, ya había sido ocupada por otras pasajeras (fs. 3106).

10.16. En la vivienda de García del Río nro. 2525, piso 10 dpto. “A” de la CABA, se encontraban

Arturo Santiago Arocha Lamelas y Jorge Horacio Sergio (fs. 3115 y vta.). Allí se secuestró documentación referente a distintos vehículos, toda a nombre de Arocha Lamelas, teléfonos celulares y papeles comerciales.

10.17. El domicilio social de “Gerentecars S.A.”, al momento del registro, estaba ocupado por una inquilina y su hijo menor de edad quien dijo residir allí desde el 5 de septiembre de 2013 y exhibió un contrato de locación (fs. 3127 y vta.).

10.18. En la vivienda de Gilmer Abraham Angulo Zeballos, sólo se secuestró un teléfono celular (fs. 3139 y vta.).

10.19. En el domicilio de la sociedad “Yépez y Arias S.R.L.”, sus moradores declararon que vivían allí desde hacía 30 años. El resultado de la requisa fue negativo (fs. 3150 y vta.).

10.20. En el lugar donde residiría John Hamilton Rojas Núñez no fue hallado, como así tampoco se secuestró ningún elemento de interés para la causa (fs. 3165/3166 y vta.).

10.21. El departamento que en principio se señaló como vivienda de José Julián Gallego Hernández, ubicado en el Complejo Chateau, dpto. 1 “D”, Barrio El Palmar, Nordelta, estaba deshabitado. La encargada del edificio explicó que la unidad estaba en venta desde hacía cinco meses y que sus dueños José Gallego y Jackeline Pérez se encontrarían viviendo en el exterior (fs. 3181 y vta.).

10.22. El portero del edificio situado en Avda. del Libertador nro. 301 de San Fernando, explicó a la comisión policial que el departamento “A” del piso 4to., estaba desocupado desde hacía tres meses (fs. 3195 y vta.).

Por ello el juez decidió no allanar el lugar.

10.23. En el domicilio social del Supermercado “Compra Ya S.R.L.”, se sacaron fotocopias de los contratos de alquiler del inmueble. Uno de ellos entre el dueño y Claudia Natalia Arias Celis, el cual ya no se encontraba vigente y el otro entre el dueño y el actual inquilino (fs. 3202 y vta.).

10.24. En la sucursal del lavadero “Los Magníficos”, ubicada en Monroe nro. 1438 de la CABA se secuestró documentación de ese fondo de comercio (fs. 3227/3228).

10.25. En el Bvd. del Mirador nro. 530, UF 219 de Nordelta, oficina comercial de Jesús Antonio Yepez Gaviria, no se produjo hallazgo alguno (fs. 3248 y vta.).

10.26. De acuerdo con el informe de fs. 2796/2800, en el domicilio 25 de Mayo nro. 577, 7mo. piso correspondiente a la sociedad “Football Group International S.A.” funcionaba el estudio jurídico del doctor Patricio Gutiérrez Eguía. Por este motivo, el juez suspendió el allanamiento, hasta tanto el Colegio Público de abogados designara un veedor (fs. 2802).

Al día siguiente se procedió al registro y el doctor Gutiérrez Eguía aportó una carta de intención y demás documentación concerniente a la explotación de un lavadero de autos, a nombre de John Eduard Martínez Grajales (fs. 3560/3561).

10.27. En el departamento donde presuntamente se alojaría David Fernando Mahecha González, fueron encontradas dos mujeres y no se halló ningún elemento de interés para la investigación (fs. 3525/3526).

En el otro posible domicilio del investigado, se encontraba Juan Sebastián Valencia Muñoz. De allí se secuestró un teléfono celular, una consola de juegos y dos facturas (fs. 3531 y vta.).

10.28. En Avda. San Martín nro. 7121 de la CABA, concesionaria de autos “Hammax” ligada a la firma “Gerentecars S.A.”, no se secuestró ningún elemento (fs. 3549 y vta.).

10.29. A esas alturas de la instrucción, el magistrado consideró de importancia para la causa, el allanamiento del domicilio de la contadora Alejandra Alberti, quien manejaba las cuentas de las empresas investigadas (fs. 3676/3681). El resultado fue negativo, pues se trataba de su domicilio particular (fs. 3827 y vta.).

11. A raíz de la detención de Oscar Matías Morfulis el personal preventor relacionó a su padre Mario Morfulis, con las conversaciones telefónicas en las cuales John Mario Rivero Morán dialogaba con “NN Mario”, respecto de la entrega de estupefacientes (fs. 3668 y vta.).

El magistrado confrontó esa hipótesis con el producto de las escuchas telefónicas y ordenó el allanamiento de los domicilios relacionados con la familia Morfulis y con Alfonso Roberto Reyes (fs. 4066/4075 y vta.).

También ordenó el allanamiento de la vivienda en la que residiría Leandro Eugenio Ortiz, ello por cuanto es el titular de dominio de la camioneta Toyota en la que se secuestró la droga.

Según lo expresara la hija de Roxana Castedo y Mario Morfulis, sus padres huyeron cuando se enteraron de la detención de Matías Morfulis (fs. 4170/4173). En el lugar se secuestraron dos balanzas, teléfonos celulares y papeles varios.

En el domicilio de Reyes se secuestraron teléfonos, una cámara, memorias y chips (fs. 4209/4210).

Otro de los inmuebles estaba deshabitado (fs. 4221/4222).

En uno de los domicilios atribuidos a Leandro Ortíz, se secuestró documentación, numerosos teléfonos celulares y chips (fs. 4242/4244).

12. El peritaje realizado sobre la sustancia incautada determinó que era cocaína que pesó 112,1 kilos, con un grado de pureza promedio del 92,4% y que se podían extraer 1.035.804 dosis umbrales (fs. 4117/4118).

13. A fs. 4505/4507 y vta. el Banco Central de la República Argentina produjo un informe, en base a las comunicaciones efectuadas por distintas entidades bancarias, respecto de David Andrés Acevedo Muñoz, John Eduard y Fabián Andrés Martínez Grajales, Jesús Antonio Yépez Gaviria, Claudia Natalia Arias Celis, Andrés Mauricio Sánchez Gálvez, Blanca Irene y John Hamilton Rojas Núnez. Asimismo, presentó las conexiones recíprocas entre sus respectivas cuentas.

14. El defensor de Yépez Gaviria, presentó copia de una conciliación de equidad entre la madre del nombrado y su hermana, donde se consignó que el progenitor del imputado le dio dinero (fs. 4647/4648).

Más adelante, el defensor aportó varios documentos certificados sobre la adquisición de inmuebles, documentación acerca de la familia Yépez y papeles relacionados con otros negocios (fs. 5194/5211).

15. El defensor oficial, a pedido de Blanca Irene Rojas Nuñez acompañó un certificado de matrícula inmueble de Colombia (fs. 4837/4840).

16. A fs. 5046/5087 se añadieron las consultas efectuadas a la DNRPA. David Andrés Acevedo Muñoz es titular del dominio MON130 y está autorizado a conducir dos vehículos a nombre de Antonio Yépez Gaviria (MST509 y MYG031) quien además fue titular de dos rodados dominios LQW819 y LQW820, los cuales

tienen prohibición de circular por denuncia de venta. Raymond Anthony Martínez Grajales figura como titular del dominio ISW472, en tanto quien fuera su esposa, Natalia Arboleda Buitrago, fue dueña del rodado FJK992 y aún conserva la titularidad del dominio FFD049. John Eduard Martínez Grajales aparece como titular del dominio JNA270. Al igual que Acevedo Muñoz, Claudia Natalia Arias Celis está autorizada a circular con los rodados patente MST509 y MYG031, además de ser la titular de los automotores patentados como FWW801 y JFT512. Los dominios MPC546 y 896IFI, están inscriptos a nombre de Gilmer Abraham Angulo Zeballos.

Por último, la empresa “Gerentescar S.A.” figura como dueña de los vehículos IDD753 e IFN018, el primero de ellos registra autorizados a Arias Celis y Yépez Gaviria.

17. La marihuana secuestrada, según el peritaje de fs. 5109/5110, pesó 22,7 gramos y de ella podían extraerse 713 dosis umbrales.

18. La defensa de John Eduard y Fabián Andrés Martínez Grajales, acompañó documentación relacionada con negocios y propiedades de los imputados y de su familia (fs. 5214/5291 y vta.).

19. El defensor de Mauricio Andrés Sánchez Gálvez presentó una nota en la que la empresa Aeroainco certificaba sus servicios como representante comercial de la firma; correos electrónicos y distintas notas comerciales vinculadas al emprendimiento aeronáutico que refiriera el causante en su indagatoria (fs. 5339/5389 y vta.).

20. A fs. 5395/5396, se agregó el informe patrimonial de la empresa “Gerentecars S.A.”, elaborado por el Banco Central de la República Argentina en base a los documentos y libros aportados por la contadora Claudia Alejandra Alberti. El mismo

se complementó con otro informe, agregado a fs. 5653 y vta.

21. El peritaje realizado sobre el revólver hallado en el domicilio de la familia Martínez Grajales, dio por resultado que el arma resultó ser de guerra de uso civil condicional. Se la consideró apta para producir disparos, pero de funcionamiento anormal. Ello porque el percutor asoma de manera permanente y ello podría ocasionar disparos accidentales (fs. 5569/5570).

22. A fs. 5589/5592, el BCRA produjo un informe en base a los legajos personales de José Julián Gallego Fernández, Reymond Anthony Martínez Grajales, Natalia Arboleda Buitrago, Sergio Horacio Jorge y Gilmer Abraham Angulo Zeballos.

23. El BCRA produjo, también, un informe sobre las empresas “Inversiones Yépez y Arias S.R.L.”, “Programa PYME S.R.L.”, “Supermercado Compra Ya S.R.L.” y sobre las personas físicas Jesús Antonio Yépez Gaviria y Claudia Natalia Arias Celis (fs. 5654/5672).

II. La decisión y los recursos.

1. Con los elementos reunidos, el magistrado dispuso el procesamiento, a título de coautores, de Andrés Mauricio Sánchez Gálvez, Blanca Irene Rojas Núñez, John Eduard Martínez Grajales, Fabián Andrés Martínez Grajales, John Mario Rivero Morán, Alfonso Moreno Santos, Oscar Matías Morfulis y Roberto Alfonso Reyes en orden al delito previsto por el artículo 5to., inc. “c”, agravado por el artículo 11, inc. “c” de la ley 23.737 (fs. 4650/4800).

En la misma decisión decretó el procesamiento de Jesús Antonio Yépez Gaviria, Claudia Natalia Arias Celis, Andrés Mauricio Sánchez Gálvez y John Eduard Martínez Grajales, por ser autores penalmente responsables del delito previsto por el artículo 303,

agravado por el inciso 2do., apartado “a”, del Código Penal. En tanto que David Andrés Acevedo Muñoz fue procesado a título de partícipe necesario de ese delito.

En los casos de Sánchez Gálvez y John Eduard Martínez Grajales, este delito concurriría materialmente con el de comercio de estupefacientes agravado.

Resta mencionar que el juez consideró que no existía mérito en la causa para procesar o sobreseer a Yépez Gaviria, Natalia Arias Celis y Acevedo Muñoz en el delito de comercio de estupefacientes agravado y a Blanca Irene Rojas Núñez, Fabián Andrés Martínez Grajales, John Mario Rivero Morán, Alfonso Moreno Santos, Oscar Matías Morfulis y Roberto Alfonso Reyes, en el delito descripto por el artículo 303, agravado por el inciso 2do., apartado “a”, del Código Penal.

2. El juez advirtió un error material en la sentencia y, en consecuencia, la modificó a fs. 4894 y vta.

Aclaró que la falta de mérito en la causa para procesar o sobreseer respecto del delito previsto por el artículo 303 agravado por el inciso 2do., apartado “a”, del Código Penal, alcanzaba a Blanca Irene Rojas Núñez y a Fabián Andrés Martínez Grajales.

3. Contra la decisión integrada como se dijera más arriba, se alzaron los imputados David Andrés Acevedo Muñoz, Fabián Andrés y John Eduard Martínez Grajales, Jesús Antonio Yépez Gaviria y Andrés Mauricio Sánchez Gálvez (fs. 4878, 4881, 4883, 4877, 4884).

El primero de los nombrados desistió del recurso que interpusiera y el juez así lo dispuso a fs. 4967.

El defensor de Claudia Natalia Arias Celis y Jesús Antonio Yépez Gaviria apeló a fs. 4906/4910; el de Mauricio Andrés Sánchez Gálvez lo hizo a fs. 4911/4914 y vta.; la defensora de Fabián Andrés y John Eduard Martínez Grajales, interpuso su recurso a fs. 4922/4947 y vta.; la defensa técnica de Blanca Irene Rojas Núñez hizo lo propio a fs. 4949/4954; los defensores de Oscar Matías Morfulis y Roberto Alfonso Reyes, recurrieron a fs. 4955/4956 y vta.; por último, la defensora técnica de John Mario Rivero Morán y Alfonso Moreno Santos apeló a fs. 5019/5044.

3.1. La defensa de Arias Celis y Yépez Gaviria discrepó con la valoración de la prueba efectuada por el juez. A su entender la imputación se basa, casi con exclusividad, en escuchas telefónicas a las que se les atribuye un valor incriminante que no tienen, pues no reflejan actividad ilícita alguna sino que, por el contrario, exponen la actividad empresarial lícita a la que se dedican sus asistidos.

Sobre el punto añadió que el juez sólo transcribió las partes de las conversaciones telefónicas que le fueron ofrecidas por el personal preventor y esa circunstancia priva de motivación a la sentencia, en los términos del artículo 123 del CPP.

Siempre en torno a esas intervenciones, el defensor alegó que el juez mezcló conversaciones realizadas por otros coimputados, sin que tengan relación con sus asistidos. Adujo también que Arias Celis y Yépez Gaviria explicaron el origen de esas conversaciones, pero el *a quo* soslayó el análisis de los elementos de prueba existentes en la causa que respaldaban esas explicaciones.

El recurrente sostuvo que el rechazo de la prueba testimonial que ofreciera, es violatorio de la defensa en juicio. A la par señaló que el juez no

valoró la prueba aportada referente al origen de los fondos de Yépez Gaviria o la comunicación de la DINE, respecto de Arias Celis.

El defensor sostuvo que el juez no explicó el encuadramiento típico de las conductas. En ese sentido señaló que omitió consignar cuáles son, de dónde salen, cómo se crean y cómo llegan a sus representados bienes o dinero provenientes de algún delito y tampoco cómo son convertidos, transferidos, administrados, vendidos, gravados o disimulados.

Destacó en favor de Arias Celis y Yépez Gaviria, que los imputados no utilizaron testaferros para encubrir sus actividades y que el allanamiento de su domicilio no tuvo resultados relevantes para la investigación.

Por otra parte, el recurrente afirmó que la carga de la prueba fue invertida.

El defensor calificó de excesivos los montos de los embargos trabados sobre los bienes de los imputados y también cuestionó la prisión preventiva decretada a su respecto.

En el memorial de fs. 5702/5748 y vta. profundizó los agravios que ya expresara en su recurso y otros nuevos que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 445 del Código Procesal Penal, sólo serán tratados en la medida en que versen sobre nulidades de las que deben ser declaradas de oficio. En ese sentido, planteó la nulidad de las órdenes de intervención telefónica, la nulidad de las actas de trascripción de las conversaciones, nulidad de las declaraciones indagatorias y nulidad de la totalidad de la causa por falta de requerimiento fiscal de instrucción.

3.2. El defensor de Mauricio Andrés Sánchez Gálvez motivó el recurso en la errónea valoración de los elementos citados en la decisión y en la

incorrecta aplicación de los requisitos del artículo 306 del CPP.

Sobre la primera cuestión alegó que la investigación ha sido sesgada y direccionada en contra del imputado y en contra del principio *in dubio pro reo*. Además de que el juez no habría tenido en cuenta las explicaciones brindadas por Sánchez Gálvez en su declaración indagatoria y se habría basado únicamente en conjeturas derivadas de las escuchas telefónicas producidas en la causa.

También adujo que el procesamiento no es razonado, sino sólo una expresión de la subjetividad del juez. Esto lo habría llevado a invertir la carga de la prueba la cual, además, sería insuficiente para sostener el procesamiento decretado.

Respecto de los requisitos establecidos por el artículo 306 del CPP, el recurrente sostuvo que la sentencia no está motivada, es arbitraria y consecuentemente nula.

Por último, instó el sobreseimiento de su defendido.

3.3. La defensora de John Eduard y Fabián Andrés Martínez Grajales planteó la nulidad de las intervenciones telefónicas ordenadas en la causa y de las declaraciones indagatorias prestadas por sus asistidos.

Ante el eventual rechazo de ambos planteos, procedió a apelar la decisión.

3.3.1. Con relación a la falta de fundamentación de las intervenciones telefónicas dispuestas, luego de reseñar pormenorizadamente cada actuación que precedió a esa decisión, concluyó que nada de lo allí consignado podía fundar la sospecha del juez de que sus asistidos estaban vinculados a alguna conducta delictiva.

A juicio de la defensa, la decisión de fs. 126 se remitió a consideraciones vagas, generalizadas y discriminatorias efectuadas por la prevención. A su vez, la consideró prematura porque antes de adoptar una medida tan gravosa para la intimidad de las personas, el juez debió haber recurrido a otros medios de investigación que brindaran solidez a la imputación.

3.3.2. La defensora fundó la nulidad de las declaraciones indagatorias de John Eduard y Fabián Andrés Martínez Grajales, en la falta de comunicación del derecho a requerir asistencia consular, contenido en el artículo 36, apartado 1ero. de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

3.3.3. En forma subsidiaria al resultado de las nulidades que planteara, la recurrente motivó el recurso en que la investigación ha sido sesgada y direccionada en contra de los hermanos Martínez Grajales. En apoyó de este argumento citó los informes presentados por el personal policial actuante los cuales, a su entender, son contradictorios, no revelan actividad ilícita alguna y se basan en prejuicios motivados en la nacionalidad de los causantes.

Afirmó también que el procesamiento sólo obedeció a las conjeturas arbitrarias y antojadizas derivadas de la subjetividad del juez y la policía. En ese sentido apuntó que en el procesamiento no existe la relación entre el hallazgo de la droga y el supuesto “involucramiento” de sus asistidos.

Sostuvo que el procesamiento se fundó en las intervenciones telefónicas las cuales fueron transcriptas y analizadas sin control judicial, sobre las que se han hecho recortes a los fines de redirigir la investigación.

También alegó que se ha invertido la carga de la prueba.

Por otra parte, la recurrente expresó que no se ha investigado seriamente a sus asistidos pues el juez no ahondó en sus actividades profesionales o privadas. Todos los datos recogidos, a su entender, fueron descontextualizados y que por sí mismos no demuestran nada.

Con relación al delito previsto por el artículo 303 del Código Penal, la defensa alegó que la imputación se basa en las comunicaciones mantenidas con la contadora Alejandra Alberti y con una persona llamada Marcelo acerca de quien no se ha requerido ninguna medida de investigación. Al igual que las mantenidas con una empleada de la inmobiliaria radicada en Colombia, estas conversaciones se refieren a cuestiones propias de su actividad comercial.

Asimismo, instó el sobreseimiento de sus representados, impugnó la prisión preventiva decretada a su respecto y consideró desproporcionadas e infundadas las sumas fijadas para los embargos trabados.

En el memorial de fs. 5749/5815, la defensora transcribió parte del auto de procesamiento, reseñó las distintas medidas de investigación que fue adoptando el juez, para desarrollar en profundidad los motivos de impugnación que ya expresara en el recurso.

3.4. El defensor de Blanca Irene Rojas Núñez, luego de cuestionar la vinculación de John Hamilton Rojas Núñez con maniobras de narcotráfico, hizo un repaso de algunas conversaciones telefónicas mencionadas por el juez para concluir que de ellas no podía inferirse que su asistida haya cometido algún delito.

Sobre ese medio de prueba, el defensor sostuvo que para incorporarla a la causa debe constatarse la identidad de “la persona llamado por teléfono”. A su entender, el auto que ordenó la intervención de las comunicaciones no está fundado y, a la vez, no fueron incorporadas de acuerdo con las disposiciones de los artículos 234 y 235 del CPP.

Seguidamente, abordó el análisis del delito de comercio de estupefacientes, para luego concluir que su defendida no tuvo el señorío y disposición sobre el estupefaciente requerido por el tipo penal del artículo 5to. inciso “c” de la ley 23.737, tampoco se demostró la existencia de “dolo de tráfico”, a su respecto.

El recurrente alegó que la prisión preventiva no fue debidamente motivada. Con invocación del fallo “Díaz Bessone”, sostuvo que no se demostró que Rojas Núñez intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecer la marcha del proceso.

3.5. Los defensores de Oscar Matías Morfulis y de Roberto Alfonso Reyes alegaron que no existen en la causa elementos de cargo suficientes para demostrar la responsabilidad de sus asistidos, en el delito que se les imputa. De allí que el procesamiento sería arbitrario e infundado. En ese sentido, enfatizaron que no se halló ningún comprador previo de la droga y no se acreditó la tenencia del estupefaciente pues las requisas tuvieron resultado negativo.

Por último, invocaron la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

A fs. 5816/5824 y vta. presentaron el memorial previsto por el artículo 454 del CPP.

3.6. La defensora de John Mario Rivero Morán y Alfonso Moreno Santos alegó que el procesamiento se basa en prueba irregularmente obtenida. A su entender

la investigación judicial se inició infundadamente, para luego vulnerar garantías constitucionales al ordenar las intervenciones telefónicas de sus asistidos.

Calificó de “cuestionable” que el juez delegara en el personal policial la escucha de las comunicaciones telefónicas y que ellos decidieran cuáles serían transcriptas, además de que dirigiera la pesquisa en base a las conjeturas e hipótesis de dicho personal.

Señaló también que el juez continuó con la instrucción, aún cuando no era competente en razón del territorio.

La recurrente sostuvo que la primera orden de intervención de las comunicaciones es infundada, pues sólo se basó en el estándar de vida de los investigados y las conjeturas del personal policial, apartándose de las pautas fijadas por la Cámara Federal de Casación Penal, *in re* “Silva, Pablo Sebastián y otros s/ Recurso de Casación”.

Respecto de las mencionadas intervenciones, añadió que habían sido parcialmente desgrabadas y las personas que las realizaron no fueron individualizadas.

Las extensas críticas concluyeron en la nulidad del auto que dispuso la intervención de las comunicaciones telefónicas, de fs. 125/131 y vta. y de todos los actos que son su inmediata consecuencia.

La recurrente continuó señalando que no existen filmaciones o fotografías que registren a los imputados Morfulis y Reyes en contacto con la camioneta en la que se encontró la droga. Sobre este tema, puso énfasis que esta ausencia se contrapone a la abundancia de material fílmico y fotográfico producido respecto de las demás personas investigadas. Otro dato que consideró relevante es

que la llave de encendido de la camioneta y el ticket de estacionamiento no fueron encontrados, por lo tanto no puede sostenerse que Morfulis y Reyes hayan tenido contacto con el rodado.

Respecto de sus asistidos, dijo que no se les secuestró ningún elemento incriminante, además de que no fue individualizada ninguna llamada efectuada por Moreno Santos. En cuanto a la vinculación a la causa de este último, sostuvo que provino de las conjeturas policiales tejidas en torno a un encuentro en la vía pública con una mujer que, en apariencia, le habría dado “algo”. El hallazgo en poder de Mario Rivero Morán de un DNI a nombre de Sandra Sánchez, llevó a concluir que se trataba de la misma mujer y, por lo tanto Moreno Santos estaría al tanto de las actividades ilícitas de su consorte de causa. En contar de esta hipótesis, la defensora sostuvo que la contemplación de las fotografías demuestra que no se trata de la misma mujer.

Otro de los argumentos esgrimidos es que la declaración indagatoria fue utilizada en contra de Moreno Santos, en lo atinente a la finalidad de su viaje a la República Argentina.

La recurrente negó toda participación de sus asistidos en las conductas que se le imputan y puso de resalto que no tuvieron contacto material con el estupefaciente secuestrado.

Luego de citar y reseñar legislación y jurisprudencia nacional e internacional, la apelante calificó de infundada a la prisión preventiva impuesta.

III. Tratamiento de los recursos.

A) Agravios comunes y generales.

1. La nulidad del auto que dispuso las intervenciones telefónicas.

La decisión de profundizar la pesquisa a través de intervenciones telefónicas, se encuentra suficientemente fundada en las constancias de la causa que la precedieron.

En efecto, antes de disponer las intervenciones telefónicas, el juez tuvo ante sí el resultado de las tareas que le encomendara a la DDI de Lomas de Zamora y que fueran propuestas por el fiscal a fs. 10/11 y vta.

Esos resultados fueron confirmando cada uno de los términos de la denuncia, a saber: que el departamento existía, los nombres de las personas que lo ocupaban eran Rodríguez nro. 357, 2do. piso, dpto. “A”, de la localidad de Monte Grande, residían tres personas de nacionalidad colombiana, cuyos nombres eran John Eduard Martínez Grajales, Antony Martínez Grajales y Jesús Yépez y que un vehículo Volkswagen Vento, dominio JSD170, pertenecía a Jesús Antonio Yépez Gaviria y estaba radicado en un Registro de Esteban Echeverría, con domicilio declarado en el departamento individualizado en la denuncia (fs. 21). Otro dato coincidente, era la actividad empresarial que desarrollaban los imputados.

También pudieron extraerse datos que vinculaban a todos los denunciados entre sí, a través de sus participaciones societarias y de los domicilios donde se constituyeron en esas sociedades (fs. 23/31 y 33/47).

Más allá de ciertas apreciaciones subjetivas de escaso valor para la causa, lo cierto es que los investigadores acudieron al complejo Nordelta y allí fueron informados de que existían numerosas operaciones inmobiliarias entre la familia Martínez Grajales y el matrimonio Yépez-Arias. Asimismo obtuvieron una frondosa lista de bienes inmuebles y

automotores que eran o habían sido propiedad de los causantes.

Además el juez hizo mérito de los datos obrantes en la AFIP, los cuales demostraban la inexistencia de registros de actividad fiscal relevante, en contraposición con el poder adquisitivo ostentado por los causantes.

Todos esos elementos reunidos deben entenderse e interpretarse a la luz de la hipótesis delictiva introducida en la denuncia, cuya versión original sin testar tuve a la vista. En esa pieza, precisamente, se señalaba que la actuación empresaria desplegada por los causantes tenía por finalidad encubrir sus verdaderas fuentes de ingresos, las que provendrían del tráfico de estupefacientes. Así pues, la medida se presenta como un instrumento razonable para horadar una superficie de legalidad especialmente estructurada y dispuesta para evitar toda sospecha.

Como consecuencia de ello, la nulidad del auto de fs. 125/130 y vta. que dispuso las intervenciones telefónicas, debe rechazarse.

2. Algunas precisiones sobre el artículo 303 del Código Penal.

Las defensas han alegado que el delito previsto por el artículo 303 del Código Penal, contiene un elemento normativo cuya concurrencia debe verificarse con carácter previo a la formación de la causa y esa verificación sólo sería posible a través de una sentencia judicial de condena.

Considero que el tipo penal en examen no requiere una sentencia de condena en la que se atribuyan responsabilidades penales, para luego poder proceder a la investigación del delito de legitimación procedentes de ilícitos, por las razones que a continuación desarrollaré.

El antecedente inmediato del artículo 303, se encontraba en el artículo 278, 1 “a” que reprimía con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación al que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí (texto según ley 25.246).

Este apartado fue inserto en el Título dedicado a los delitos contra la Administración Pública, en razón de que el bien vulnerado por la conducta era la correcta administración de justicia. Durante su vigencia el delito de encubrimiento nunca requirió de una sentencia de condena previa, en el marco de la investigación del delito previo, para arribar a una resolución de mérito respecto del encubridor.

Como ejemplo de ello baste mencionar que los Tribunales nacionales han producido innumerables condenas por el delito de encubrimiento por receptación, sin que pudiera llegarse a una decisión similar en el delito antecedente, por tratarse de autores desconocidos o porque, aún conociéndose las identidades de sus autores, ha concurrido alguna causa de extinción de la acción penal a su respecto.

En el mismo sentido, la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que “La sospecha del origen ilegal del dinero o bienes, que puede servir para que se informe una operación como inusual o sospechosa -de lavado de activos-, autoriza el



comienzo de una investigación pero no puede sustentar una condena, desde que ésta requiere -así sea por el mérito de prueba presuncional- que se adquiera la certeza moral de que ese dinero o esos bienes provienen de un delito anterior, comprobado de modo genérico, vale decir, que en las concretas circunstancias del caso permita descartar otro origen posible.” (CFCP, Sala I, “Orentrajch, Pedro y otro s/recurso de casación”, registro nro. 8622.1., causa 6754, del 21/03/06).

Las exigencias internacionales de adecuación de la normativa interna (especialmente las del Grupo de Acción Financiera Internacional) a los estándares internacionales fijados en las Convenciones multilaterales suscriptas, obligaron a la República Argentina a efectuar las reformas del caso, que dieron por resultado la sanción de la ley 26.683.

Esta ley de reforma al Código Penal tuvo como consecuencia la creación de un nuevo Título denominado Delitos contra el Orden Económico y Financiero que resulta mucho más claro al momento de definir el bien jurídico protegido. Pero la consecuencia más significativa es que, al apartarse de la figura del encubrimiento, que refiere al delito previo cometido por otra persona, admite la persecución penal de quien legitima el producido del propio delito, conducta conocida como “autolavado”.

En el caso y al igual que sucedía con el artículo 278.1.a., no es necesario que en la causa se investigue el delito previo del cual provendrían los activos, pues el origen espurio debe estimarse probado con el alcance exigido para el dictado del auto de procesamiento, dado que no cabe suponer otra consecuencia posible para la capacidad económica de los causantes, ante la falta de comprobaciones verosímiles y verificables brindadas al respecto por

los imputados, así como la falta de una acreditación del origen del dinero permiten concluir que su procedencia es ilegal, tal como luego se verá al tratar las situaciones particulares.

B. La situación procesal de los imputados.

1. Jesús Antonio Yépez Gaviria y Claudia Natalia Arias Celis.

1.1. El fiscal formuló requerimiento de instrucción a fs. 10/11 y vta., razón por la cual el planteo de nulidad de la causa por carecer del mismo, debe rechazarse.

1.2. Tampoco advierto motivos para declarar la nulidad de las declaraciones indagatorias de fs. 3587/3591 y vta. y 3614/3617 y vta.

En ambos casos la descripción de las conductas que se les atribuyen fue formulada en los siguientes términos: "Formar parte de una organización integrada por al menos (…) dedicada al tráfico transnacional de estupefacientes (…) Que en dicha organización cada uno de sus integrantes cumple una función específica con mutabilidad en el tiempo y la que a su vez mediante diversas empresas como ser (…) entre otras, transferían, administraban y disimulaban para de este modo poner en circulación en el mercado, bienes provenientes de las maniobras ilícitas investigadas".

De la lectura del párrafo pertinente no se advierte la falta de descripción de las conductas que denuncia el recurrente. Tanto es así que ambos imputados, en presencia de su defensor, prestaron declaración y dieron explicaciones congruentes con la exposición que realizara el juez. A ello se añade que ninguno de los dos imputados expresó la más mínima duda acerca del significado de los términos empleados por el *a quo*.

Es por ello que la nulidad planteada debe rechazarse.

1.3. Uno de los argumentos centrales de la defensa consistió en afirmar que las conversaciones telefónicas de ambos, tanto entre sí, cuanto con terceros, exponen la actividad empresarial lícita a la que se dedican sus asistidos. Sobre el punto, debe señalarse que precisamente la legitimación de activos provenientes de delitos consiste en aplicar bienes de manera tal que entren al circuito económico financiero legal.

Como consecuencia de ello, las actividades en las cuales se emplean esos activos son prácticas legítimas dentro del comercio. Por ello, va de suyo que las negociaciones para formar fideicomisos y construir edificios, las transacciones sobre bienes muebles e inmuebles, el cambio de divisas, entre otras, de las que dan cuenta las escuchas telefónicas son operaciones comerciales y financieras legales. Lo que las distingue en el caso, es el origen de los bienes comerciados.

Sobre ese punto, la prueba más contundente de que los activos tienen un origen delictivo no se encuentra en las escuchas telefónicas, sino que se afinca en la información financiera e impositiva de los causantes, como de seguido se verá.

1.3.1. Yépez Gaviria expuso que su capital lo trajo desde Colombia y es fruto de su trabajo y de una herencia que recibió de su padre. Al llegar a la República Argentina invirtió en bienes raíces y eso le rindió mucho dinero. En el año 2009, se dio la posibilidad de blanquear capitales y "al haber una crisis mundial" él y su esposa invirtieron en Nordelta. Todo se invirtió allí porque era un lugar en crecimiento y lo que invertía se duplicaba o triplicaba (fs. 4316/4321).

Esas adquisiciones las hizo con dinero en efectivo a la inmobiliaria "Gabriela Iglesias".

También compró bienes al arquitecto Walter Mosca, a través de la empresa Obras de Arquitectura. Al año de comprarlas, las vendía y volvía a hacer una nueva inversión.

Varios elementos de ese relato, sumados a prueba incorporada por la propia defensa, me llevan a la convicción que esas declaraciones no pueden tomarse en consideración para modificar el temperamento adoptado por el juez.

A fs. 4647/4648 se incorporó, a instancias de la defensa, un acta de entendimiento presuntamente suscripta por la madre y una de las hermanas del causante. Este acta fue redactada en agosto de 2012. Allí Luz Every Yépez de Pérez interroga a su madre acerca del destino de 6.000.000.000 de pesos colombianos dejados por su padre al morir. Al respecto Carmen Rosa Gaviria de Yépez le informa que, en el año 2006, ese dinero fue entregado por José Ricardo Yépez a su hijo Jesús Antonio y que en el año 2007 éste se lo llevó a la República Argentina donde lo invirtió.

Ahora bien, de acuerdo con la información aportada por la UIF, la DGI, el BCRA y la IGJ, Jesús Antonio Yépez Gaviria ingresó a la actividad empresarial el 25 de agosto de 2009 cuando comenzó a formar parte, junto con Natalia Arias Celis, de la empresa "Inversiones Yépez y Arias S.R.L." ello mediante la cesión de cuotas sociales de la empresa "Miller Marketing". El inicio de actividades data del 1ero. de agosto de 2010.

También el 13 de enero de 2010 formó la sociedad "Supermercado Compra Ya S.R.L.", junto con Arias Celis y Yovany de Jesús Otalvaro Acevedo.

De acuerdo con la información de la AFIP, el inicio de actividades de Yépez Gaviria se produjo en el mes de diciembre de 2012. A la par, Yépez sostuvo

que en el año 2009 “blanqueó” capitales a través de los mecanismos consagrados por la ley 26.476, sin embargo la AFIP no lo incluyó como un sujeto que haya adherido a ese régimen.

Si la declaración de su madre es cierta (nótese que no fue formulada bajo promesa o juramento de decir verdad, pues se trató de un asunto familiar) es imposible justificar el ingreso de los 6.000.000.000 de pesos colombianos a la República Argentina en el año 2007. En principio porque según lo que la Dirección Nacional de Migraciones informó, el primer ingreso registrado del causante al país, se produjo el 19 de febrero de 2010, procedente del Estado Plurinacional de Bolivia (fs. 77). Por otra parte, tampoco existe registro alguno del ingreso de semejante volumen de dinero, por lo que si se toma en cuenta el contenido de ese acta, no queda otra posibilidad más que concluir que el dinero fue contrabandeado.

En suma, la pretendida licitud del dinero que diera base a la multiplicidad de negocios emprendidos por Yépez Gaviria, no se corresponde con las pruebas de la causa que, con el grado de certeza requerido por la etapa que atraviesa el proceso, parecen indicar exactamente lo contrario.

A todo ello debe agregarse su situación tributaria individual. En efecto, Yépez Gaviria se inscribió como monotributista en diciembre del año 2012. Las únicas declaraciones juradas que presentó, corresponden al impuesto sobre los Bienes Personales, por los años 2009/2012. Durante estos cuatro años, los bienes siempre fueron los mismos: las cuotapartes de Inversiones Yépez y Arias S.R.L. por un valor de $9.337.000 y aunque las consignó “bienes exentos” como activos exteriorizados por el régimen de la ley

26.476, como se dijera, la AFIP no lo incluyó como sujeto adherido a ese sistema.

Asimismo, el causante expuso un crédito de $ 574.000 con la firma Gerentecars, pero la empresa no declaró la deuda correlativa. Desde el año 2009, por su patrimonio han pasado numerosos vehículos (todos 0km) por un valor aproximado de $1.200.000 a los que deben añadirse siete fincas adquiridas en el año 2009.

1.3.2. Según lo alegado por la defensa las explicaciones brindadas por Natalia Claudia Arias Celis bastarían para esclarecer la legitimidad de la base económica en la que se fundó el patrimonio actual de la causante y el desarrollo de sus negocios.

Al respecto cabe recordar que en la ampliación de su declaración indagatoria Arias Celis explicó que su capital no lo trajo de Colombia, sino que estaba en la República Argentina porque era de su familia. Una tía suya que falleció en el año 2008, le dejó alrededor de dos millones y medio de dólares. En el año 2009 salió un blanqueo de capitales y decidió invertir en taxis. Los documentos de exteriorización obran en poder de la AFIP. Ese negocio le ocasionó problemas y decidió vender los automóviles e invertir en bienes raíces, junto a su esposo (fs. 4494/4499).

A pedido de su defensor relató que la Dirección Nacional de Estupefacientes de Colombia, realiza remates de los bienes incautados a personas condenadas por delitos de narcotráfico. En una oportunidad en la que participó de una de esas ofertas públicas, tuvo que presentar documentación y fue investigada por esa Dirección.

La documentación fue acompañada por su defensor a fs. 4525/4537.

Tal como sucediera en el caso de su esposo, el origen de los fondos iniciales no sólo es incierto, sino que tampoco se encuentra amparado por las previsiones de la ley 26.476. Esta sin embargo no es la única anomalía que se observa en el patrimonio de la causante. En el año 2009 comienza su actividad comercial y laboral, así adquiere cuotas de sociedades cuya denominación y/u objeto social fueron modificados (Miller Marketing S.R.L., Gerentenet.Com S.A. y Programa Pyme S.R.L.) y a la vez constituyó un nueva sociedad (Supermercados Compra Ya S.R.L.).

Gerentecars S.A. (ex Gerentenet.com S.A.) incrementó su capital a partir de la incorporación de Arias Celis y John Eduard Martínez Grajales. Ese incremento fue en dinero en efectivo aportado por los socios, contrayendo una deuda con ellos de $4.663.500. A pesar de ello, entre los años 2009 y 2012 la firma declaró un patrimonio neto negativo. A todo ello Gerentecars S.A. registra tres fincas adquiridas en dólares, cuando en sus declaraciones juradas sólo consta la tenencia de dinero efectivo en moneda nacional y el BCRA no registró operaciones de cambio de moneda extranjera a su nombre. Una de esas operaciones consistió en la compra de un inmueble en Nordelta, en la suma de 380.000 dólares, la cual Arias Celis efectuó en representación de la empresa y pagó en efectivo a poco de que comenzara su actividad, esto es, el 13 de agosto de 2009.

Otras de las operatorias inconsistentes, fue la adquisición de 37 vehículos 0km, los que en su mayoría fueron vendidos en 2010 y 2011.

Supermercado Compra Ya S.R.L., al momento de su constitución en enero de 2010, tuvo un capital inicial de 200.000 pesos aportados por Yépez Gaviria ($100.000) Arias Celis ($90.000) y Otalvaro Acevedo ($10.000). De la poca información obtenida sólo puede

aseverarse que, de ser correcta la consignación de importes en las declaraciones juradas, en ese mismo año disminuyó su capital a la mitad. Por acta de asamblea del 14 de diciembre de 2009 Claudia Natalia Arias Celis se constituyó en representante de Luisa Fernanda Quintero Rojas, por sus 900 cuotas de participación en la empresa Programa Pyme S.R.L., a la par de que se constituyó en gerenta de la firma. En esa misma fecha David Andrés Acevedo Muñoz adquirió la totalidad de las cuotas de Juan Carlos Restrepo Castaño. Finalmente con fecha 8 de junio de 2011, se instrumentó un traspaso de cuotas por la suma de 24.000 dólares y la sociedad quedó compuesta por Acevedo Muñóz, Arias Celis y Mariela Grajales Gómez.

Como sucediera con Gerentecars, al mismo tiempo de la llegada de nuevos socios y el cambio de la gerencia, el objeto social fue mutando y el patrimonio de la empresa pasó de 3.522,08 pesos en 2009, a 3.120.354,88 pesos en el año 2010. Este incremento patrimonial se produjo a través de la contracción de deudas con los socios.

A partir del año 2010, “Inversiones Yépez y Arias S.R.L.” (ex Miller Marketing S.R.L.) obtuvo resultados contables negativos, sin embargo, en ese año, la empresa experimentó un incremento patrimonial que superó los 9.000.000 de pesos. El pasivo de la empresa, por su parte, se ubicó en los 9.422.670 millones de pesos por deudas contraídas con sus propios socios. Entre los años 2007 y 2013, las declaraciones juradas de IVA y Ganancias fueron presentadas en 0, es decir que en la empresa no se produjo ningún ingreso por ventas.

Como contrapartida, en 2010 la empresa registró un inmueble que habría adquirido en 2009, por un valor de 400.000 dólares los cuales fueron

pagados en efectivo, de acuerdo con el Reporte de Operación Sospechosa emitido por la escribana interviniente. Si se tiene en cuenta que la empresa declaró como tenencia de dinero en efectivo la suma de 10.000 pesos, la inconsistencia es notoria. La UIF destacó también que las sumas de dinero circuladas a través de la cuenta corriente de la empresa (1230/1 del BBVA) cuya apoderada era Arias Celis, en el año 2012 ascendieron a 490.000 pesos.

En resumen, la empresa no generó ingresos por actividad propia, sino que los aumentos verificados en su patrimonio se vinculan exclusivamente a las inyecciones de dinero aportados por los socios con la consecuente generación de deuda y, en el caso, la disminución de su patrimonio neto.

En cuanto a su situación individual, en el año 2009 su declaración de impuesto a las Ganancias fue de 0. Eso no impidió que al cierre del año 2010 contara con un activo de 877.300 pesos, aunque sus ingresos declarados fueran de 176.000 pesos.

La misma situación se repitió en 2011. Durante ese ejercicio sus ingresos fueron de 80.000 pesos, pero su patrimonio aumentó con la compra de un inmueble en Tigre, por la suma de 412.000 pesos.

De acuerdo con los informes de los distintos órganos de control, procesados por la UIF el “consumido” declarado por Arias Celis en el año 2012 fue de 1.088.263 pesos.

Otros aspectos del patrimonio de Arias Celis que surgen del análisis de la UIF y que merecen ser destacados, es que en contraposición con sus declaraciones de ganancias que siempre fueron comparativamente exiguas, los bienes personales declarados fueron incrementándose abrupta y exponencialmente. A modo de ejemplo, véase que en el año 2009 no registró ganancias y sus bienes ascendían

a 710.430 pesos, pero en el año 2010 el patrimonio declarado fue de 7.035.757,75 pesos, incrementado casi en su totalidad por las tenencias en las empresas de las que formaba parte.

A todo esto, fue dueña de distintos automotores y gran cantidad de productos bancarios a los cuales afluyeron abultadas sumas de dinero.

En suma, la información financiera y su análisis da por tierra con la vaga e improbable explicación de que su patrimonio tiene origen en una herencia sobre la que no existe constatación alguna. Su patrimonio tampoco se explica con la actividad empresarial declarada, dado que Programa Pyme S.R.L., Gerentecars S.A., Supermercado Compra Ya S.R.L. y aún Inversiones Yépez y Arias S.R.L., son empresas que subsisten por el aporte de sus socios y no por las ganancias generadas por su actividad propia.

Por otra parte, la investigación a la que presuntamente fue sometida por la DINE no tiene influencia alguna porque además de que se desconocen sus términos, lo cierto es que existen pruebas autónomas en la causa de hechos, datos y conductas desplegados en el territorio nacional que la desmerecen.

1.4. Como conclusión de lo expuesto entiendo que, con el grado de certeza requerido por la etapa instructoria, surgen elementos suficientes para considerar que Jesús Antonio Yépez Gaviria y Claudia Natalia Arias Celis han desplegado actividades tendientes a aplicar dinero producido por actividades ilegales de modo tal que adquieran legitimidad en el sistema financiero. Para ello, han recurrido a actividades lícitas, pero altamente permeables al lavado de dinero, todas las cuales, además, se encuentran adecuadamente descriptas en las tipologías elaboradas por el GAFI.

1.5. El artículo 518 del CPP dispone, en lo que al caso respecta, que el embargo de bienes del imputado deberá ser suficiente para garantizar la pena pecuniaria.

El artículo 303 del CP prevé una pena de multa de dos a diez veces del monto de la operación realizada con la finalidad de legitimar activos. Atendiendo a la magnitud y multiplicidad de operaciones comerciales y financieras *prima facie* sospechadas como delictivas, los embargos trabados por la suma de 300.000 pesos no resulta excesivo, en ninguno de los dos casos.

1.6. La prisión preventiva decretada se ajusta a lo normado por el artículo 312 del Código Procesal Penal, el cual en lo pertinente dispone que “(A)l delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, *prima facie*, que no procederá condena de ejecución condicional. 2°) Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el artículo 319”.

Es decir que el instituto es accesorio al auto de procesamiento, siempre que se encuentre motivado en las condiciones que determina la ley.

De allí la inaplicabilidad al caso de la jurisprudencia y doctrina citada por la defensa, que refiere al instituto de la excarcelación. Así lo ha decidido la CNCP, en un caso sustancialmente análogo: “(S)in perjuicio de lo expuesto, es de señalar que la doctrina sentada por esta Cámara *in re*: “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ rec. de inaplicabilidad de ley”, Plenario n° 13, Acuerdo n°1/2008, del 30 de octubre de 2008, no resulta de aplicación al instituto bajo examen, al cual debe ceñirse este

pronunciamiento” (Sala I, causa 10.940, “Almeida Domingo y otro s/ recurso de casación”, del 20 de abril de 2009).

Por consiguiente, el agravio debe rechazarse.

2. Mauricio Andrés Sánchez Gálvez.

La defensa del imputado alegó que el juez no hizo mérito de las explicaciones que diera en su declaración indagatoria y su ampliación.

Por ello es que conviene reseñar el contenido de ambas declaraciones. En la primera de ellas dijo que llegó al país el 22 de octubre de 2012 y sobrevivía con la colaboración de sus padres y con la venta de repuestos para aeronaves. Sobre este último punto, dijo que vende estos repuestos para la empresa Rotor USA y su filial Rotor Brasil, actividad por la cual percibe una comisión. En Colombia también fue comisionista de automóviles y de bienes inmuebles, en tanto que su esposa vende ropa deportiva. Añadió que no posee bienes “materiales” y que posee un automotor Peugeot 3008, registrado a nombre de su esposa, por el cual abonó la suma 100.000 pesos en el mes de diciembre de 2012 (fs. 3592/3597).

Interrogado por el juez, explicó que su padre se dedica a la venta de ganado y le da entre 2.000 y 3.000 dólares por mes. Este dinero se lo deposita en una cuenta en los Estados Unidos de América, en la entidades Wells Fargo y City Bank.

Refirió que gasta entre 4.000 o 5.000 pesos mensuales.

En la ampliación de su indagatoria dijo que acompañó prueba relacionada con la empresa con la que trabajó muchos años. Eso lo motivó a trasladarse a la Argentina. Expresó que en el mes de diciembre de 2012, su familia vino a visitarlo y le trajeron 9.000 dólares con los cuales subsistió hasta el momento (fs. 5836/5844).

También explicó un episodio que surgió en las escuchas telefónicas. Al respecto dijo que un amigo lo puso en contacto con Rubén Balbuena, con la finalidad de que le tramitara documentos personales y comerciales. Para ello, le fue dando dinero hasta alcanzar la suma de 40.000 dólares, pero Balbuena nunca le entregó la documentación.

Las conversaciones telefónicas registradas desmienten categóricamente esas explicaciones. Los padres del imputado no atraviesan una buena situación económica y no parece posible que puedan colaborar con la economía de su hijo. Es más, en algunas de las conversaciones se advierte que es el propio Sánchez Gálvez quien ha puesto dinero para contribuir con el sostenimiento de la propiedad que habitan, a la par de que mantuvo extensos diálogos con su hermana (Patricia) acerca de la conveniencia de vender el inmueble a los fines de acotar los gastos.

A ello deben añadirse otros datos surgidos de la misma fuente, a saber que: Sánchez Gálvez compró un vehículo utilitario Renault Kangoo cero kilómetro, por la suma de 110.000 pesos, aunque la inscribió a nombre de otra persona; realizó gastos en el automóvil Peugeot 3008 full de su esposa, tales como colocarle llantas originales más anchas; encargó a dos agentes inmobiliarios la búsqueda de una residencia que no superara los 15.000 pesos mensuales de alquiler; menciona un departamento en Puerto Madero sobre el que, por el contexto de la charla, surge que tendría la propiedad o la libre disposición como dueño; encargó a un agente inmobiliario la búsqueda para la eventual compra de un predio en el que pudiera establecerse un helipuerto con determinada ruta de salida y por el contexto de las conversaciones, estaba destinado a albergar su vivienda permanente; realiza averiguaciones para

adquirir una camioneta Hyundai Tucson por un valor de 212.000 pesos; su esposa no registra actividad laboral comprobada; el grupo familiar cuenta con cobertura médica y habita en un departamento alquilado en el barrio Marinas Golf en el cual habría gastado alrededor de 15.000 pesos en refaccionarlo; su hijo menor de edad fue matriculado en un colegio cuya cuota mensual supera los 1.000 pesos, a los que deben aditarse la matrícula, útiles y uniformes. A estos datos se suman el estilo de vida demostrado que incluye cenas en restaurantes de Puerto Madero, pago de servicios e impuestos, viajes y una vida cotidiana que da por tierra con la afirmación de que subsiste con 4.000 o 5.000 pesos mensuales.

Otra de las explicaciones que diera, acerca de sus medios de vida, se vincula con su situación en la empresa Aeroainco Ltda. de la cual sostuvo ser comisionista desde hacía algunos años. Pues bien, de acuerdo con la certificación que la propia defensa acompañara a fs. 5339, suscripta por el gerente general de la empresa, Sánchez Gálvez es comisionista en Buenos Aires desde el 1ero. de abril de 2013. Cabe agregar que desde que llegara al país en el mes de octubre de 2012 no se le conoce ninguna actividad vinculada a esa u otra firma comercial.

A todo ello se agrega el dato no menor de que el Banco Central informó que Andrés Sánchez Gálvez no es titular de ningún producto bancario.

Es decir, que las explicaciones que diera en sus declaraciones no tienen la virtualidad desincriminante que le atribuye la defensa, sino que confirman la sospecha de que el imputado maneja sumas de dinero cuya tenencia no puede justificarse en actividad lícita alguna.

3. Situación procesal de John Eduard y Fabián Andrés Martínez Grajales.

Fecha de firma: 30/09/2014
Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFÍN
Firmado por: ANTONIO PACILIO
Firmado por: CARLOS ALBERTO NOGUEIRA, en disidencia
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MARTIN, SECRETARIA FEDERAL

3.1. La defensora solicitó que se declare la nulidad de las declaraciones indagatorias prestadas por ambos imputados, con fundamento en que no les fue comunicado el derecho a requerir asistencia consular, consagrado en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, con anterioridad a ese acto.

Pues bien, la comunicación del derecho a requerir asistencia consular del país de envío, se efectuó momentos antes de las respectivas declaraciones indagatorias. Ello surge de las actas de información de los derechos del imputados, agregadas a fs. 3567 para Fabián Andrés Martínez Grajales y a fs. 3568, para John Eduard Martínez Grajales. En tanto, las declaraciones indagatorias obran a fs. 3583/3586 y vta. y 3579/3582 y vta., respectivamente.

Por ello, entiendo que la nulidad requerida debe rechazarse.

3.2. El procesamiento en orden al delito previsto por el artículo 5to., inciso “c”, agravado por el artículo 11, inciso “c” de la ley 23.737 no se encuentra adecuadamente fundado por el juez, ni tampoco, al examinar la prueba incorporada a la causa he encontrado algún elemento que permita tener por *prima facie* demostrada la autoría de John Eduard y de Fabián Andrés Martínez Grajales.

Por el momento, nada surge de las conversaciones telefónicas que demuestre la participación de los nombrados en una operación que implicó 113 kilos de cocaína. Hasta tanto se profundice la investigación a su respecto, las conversaciones mantenidas con Blanca Irene Rojas Núñez el 26 de septiembre de 2013 transcriptas no sustentan adecuadamente el procesamiento dispuesto por el juez. Es por ello que corresponde asumir el

temperamento expectante previsto por el artículo 309 del CPP.

3.3. John Eduard Martínez Grajales declaró que llegó al país en el año 2005, junto con su familia y sus medios de vida se los proveían las rentas producidas por inmuebles heredados por su madre, luego de que falleciera su padre. Los fondos para abrir el lavadero de autos en Nordelta, los obtuvo hipotecando un departamento que tenía en San Telmo. También empleo dinero proveniente de la venta de lotes de su madre y de su hermano Reymond Anthony. Afirmó que todo el dinero que invertía lo traía de Colombia a través de transferencias bancarias o en efectivo hasta el límite permitido. A ello añadió que posee una inmobiliaria en Colombia, de la cual también obtiene ganancias (fs. 3579/3582 y vta. y 4990/4995 y vta.).

Con la prueba recolectada en la causa, sólo puede atribuirse a John Eduard Martínez Grajales el haber participado en forma necesaria en las maniobras de legitimación de activos provenientes de delitos que llevara a cabo Claudia Natalia Arias Celis, a través de la empresa “Gerentecars S.R.L.”. En efecto, las explicaciones acerca de la procedencia de su patrimonio deben confirmarse con mayor profundidad, pero existen serios indicios en las conversaciones telefónicas obtenidas y la documentación acompañada por la defensa de que, en verdad, Martínez Grajales tiene una inmobiliaria denominada AFIZ que opera en Colombia. Asimismo, si bien la actividad del lavadero de automotores, como bien señala el informe de la UIF es altamente permeable a las maniobras como las investigadas, lo cierto es que la información contable e impositiva de MPC Autoclass, en principio, no muestra inconsistencias relevantes.

Distinto es el caso de la empresa “Gerentecars S.R.L.”, de la cual el imputado forma parte. Como se explicara al momento de resolver la situación procesal de Claudia Natalia Arias Celis, esa empresa forma parte de una estructura destinada a la legitimación de activos procedentes de delitos y su participación en ella contribuyó necesariamente a esa actividad.

En efecto, John Eduard Martínez Grajales era el otro socio de la empresa cuya subsistencia dependió del aporte de sus socios y no generó ganancias por su actividad propia. Su situación en esa sociedad sólo pudo obedecer a que prestó su colaboración para darle apariencia legítima a un capital cuyo origen espurio ya se analizó.

Desde esta perspectiva, la imputación que pesa sobre él debe reprocharse a título de partícipe necesario.

3.4. El embargo trabado sobre los bienes de John Eduard Martínez Grajales se encuentra adecuadamente fundado en la magnitud de las operaciones de legitimación de activos que se le atribuyen, pero a la luz de la falta de mérito propiciada en este voto, en orden al delito previsto por el artículo 5to. inciso c, agravado por el 11 inciso c, corresponde reducirlo a la suma cuatrocientos cincuenta mil pesos ($ 450.000).

3.5. El agravio dirigido contra la prisión preventiva decretada respecto de John Eduard Martínez Grajales, debe rechazarse por los mismos fundamentos expresados al tratar la procedencia de dicha medida cautelar en *supra* B.1.6.

Por otra parte, a la luz del temperamento formulado con relación a Fabián Andrés Martínez Grajales, la falta de mérito propuesta en el presente, implica la revocación de la prisión

preventiva a la que fuera sujeto y, en consecuencia, en este punto el agravio resultaría abstracto.

4. Situación procesal de Blanca Irene Rojas Núñez, John Mario Rivero Morán, Alfonso Moreno Santos, Oscar Matías Morfulis y Roberto Alfonso Reyes.

Más allá de los agravios particulares relativos a cada imputado, lo cierto es que su situación procesal no puede tratarse separadamente, sino que requiere del análisis conjunto de las pruebas y constancias agregadas a la causa, pues los cinco imputados presuntamente han intervenido de manera mancomunada en la misma maniobra.

Las escuchas telefónicas que he tenido a mi disposición evidencian que Blanca Irene Rojas Núñez era el nexo entre una o varias personas que aún no se han identificado y los vendedores de sustancia estupefaciente. A su vez, John Mario Rivero Morán era el encargado de cerrar la transacción con el proveedor desde Perú y de organizar el cruce fronterizo de la sustancia desde el Estado Plurinacional de Bolivia. Oscar Matías Morfulis y Roberto Alfonso Reyes, por su parte, transportaron (presumiblemente junto con otras dos personas que les sirvieron de apoyo) la droga dentro del territorio nacional, desde el punto en que la dejó un baqueano hasta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La interpretación de las escuchas telefónicas no deja lugar a dudas de que la forma en que sucedieron los hechos, incluso permiten saber la ruta que siguieron en el traslado y las dificultades iniciales cuando la droga, luego de ser ingresada al territorio nacional, fue dejada en un lugar al que resultaba engorroso acceder.

Asimismo, el personal policial pudo observar una reunión entre John Mario Rivero Morán, Alfonso

Moreno Santos, Oscar Matías Morfulis y Roberto Alfonso Reyes. Este encuentro se produjo tal cual como se desprendía de las escuchas directas, se concretó en un bar de la CABA y duró alrededor de media hora, confirmando así las identidades físicas de los cuatro involucrados.

Esta constatación resta cualquier mérito desincriminante a las explicaciones que diera Moreno Santos en su indagatoria de fs. 3945/3948 acerca de que hacía un mes que estaba en la Argentina a los fines de comprar ropa para revender en su país, en compañía de Rivero Morán; al igual que las que ofreciera Roberto Alfonso Reyes a fs. 3940/3943 en las que manifestó que acompañó a Morfulis para conocer la cancha de River y acudir a la comunión de una sobrina.

Por último, el agravio dirigido contra las prisiones preventivas decretadas, debe rechazarse por los mismos fundamentos expresados al tratar la procedencia de dicha medida cautelar en *supra* B.1.6.

IV. De la competencia.

Si bien existieron fundadas razones para iniciar la instrucción en jurisdicción de Lomas de Zamora, lo cierto es que a estas alturas de la instrucción se ha hecho evidente que la continuidad de la causa en ese asiento territorial, ha dejado de tener sustento. Así, entiendo que corresponde declarar la incompetencia del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1 de Lomas de Zamora, en razón del territorio y disponer su remisión al Juzgado Federal con jurisdicción en el partido de Tigre.

Por ello, propongo al Acuerdo: 1) Confirmar los procesamientos decretados respecto de Jesús Antonio Yépez Gaviria, Claudia Natalia Arias Celis, Mauricio Andrés Sánchez Gálvez; 2) Decretar la falta

de mérito de Fabián Andrés Martínez Grajales, en orden al delito por el que fuera procesado y ordenar su libertad la que deberá hacer efectiva el juez, luego de las comprobaciones de rigor; 3) Recalificar la conducta imputada a John Eduard Martínez Grajales como la prevista por el artículo 303, agravado por el inciso 2do., apartado “a”, del Código Penal, pero a título de **partícipe necesario**; 4) Reducir el monto del embargo trabado sobre los bienes de John Eduard Martínez Grajales, a la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos ($ 450.000); 5) Confirmar el procesamiento decretado respecto de Blanca Irene Rojas Núñez, John Mario Rivero Morán, Alfonso Moreno Santos, Oscar Matías Morfulis y Roberto Alfonso Reyes; y 6) Declarar la incompetencia territorial del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1 de Lomas de Zamora y disponer que, firme que sea la presente, el juez remita la presente causa al Juzgado Federal con jurisdicción en la localidad de Tigre.

Así lo voto.

El juez Pacilio dijo:

I) Adhiero al voto del magistrado que encabeza el Acuerdo salvo en dos aspectos que paso a explicitar.

II) El señor juez de grado sustentó el procesamiento de John E. Martínez Grajales y Fabián Andrés Martínez Grajales como coautores penalmente responsables del delito previsto y reprimido en el art. 5° inc. “c” de la ley 23.737 en la modalidad de tenencia de estupefacientes agravada por el art. 11 inc. “c” (por haberse cometido con el concurso de 3 o más personas), en las escuchas telefónicas practicadas en autos a su respecto, como así también del entrecruzamiento con otros imputados (vgr. John Hamilton y Blanca Irene Rojas Núñez) y el contenido

de la documentación secuestrada en distintos domicilios investigados en la causa.

A su entender, surge con el grado de provisionalidad exigido en este estadio procesal la relación de los nombrados con las maniobras objeto de pesquisa, sin perjuicio de otras actividades anteriores que pudieran haber estado vinculadas al tráfico de estupefacientes.

En relación a todo ello, el *a quo* desarrolla un amplio análisis de escuchas telefónicas que se dan aquí por reproducidas.

De lo expuesto se deriva que el juicio de convicción preconizado por el judicante, de momento, se avista como una adecuada respuesta al silogismo ofrecido por la investigación mas allá del esfuerzo dialéctico con que la defensa propone diluir la responsabilidad atribuida.

Es que las piezas procesales que tal vez solitariamente valoradas nada prueban en concreto, evaluadas en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica llevan de la mano al grado de certeza requerido en este estado procesal, ya que la eficacia de la prueba depende de la evaluación conjunta de la misma, teniendo en cuenta la diversidad, correlación y concordancia de los elementos de juicio reunidos.

Considero, entonces, que debe mantenerse lo decidido en origen sobre el particular.

III) Discrepo, asimismo, con la declaración de incompetencia propiciada.

En efecto, mas allá de tratarse de un concurso de delitos cuya consumación se produjo en distintas jurisdicciones, ponderando los criterios de economía procesal y mejor administración de justicia, considero que la causa debe continuar en conocimiento del magistrado a cargo del Juzgado Federal en lo

Criminal y Correccional Nro. 1 de Lomas de Zamora, pues éste ha sido el que previno en el hecho y, además, porque bajo su jurisdicción se encuentra más avanzada la investigación, motivos éstos que desaconsejan un cambio de radicación de las actuaciones a esta altura del proceso.

Tal es mi voto.

El juez Vallefín dijo:

I. Adhiero al punto “I” del voto del doctor Carlos Alberto Nogueira en cuanto propicia confirmar los procesamientos decretados respecto de Jesús Antonio Yépez Gaviria, Claudia Natalia Arias Celis, Mauricio Andrés Sánchez Gálvez, Blanca Irene Rojas Núñez, John Mario Rivero Morán, Alfonso Moreno Santos, Oscar Matías Morfulis y Roberto Alfonso Reyes, por las mismas razones expuestas por mi colega.

II. Por otro lado, adhiero a los motivos y a la solución propuesta por el doctor Antonio Pacilio respecto de mantener el temperamento adoptado en la instancia de origen sobre la situación procesal de John Eduard Martínez Grajales y Fabián Andrés Martínez Grajales.

III. Por último, teniendo en cuenta que la regla consagrada en el artículo 37 del código de rito cede cuando median razones de orden público dirigidas a la pronta terminación de los juicios (*Fallos* 305:1105, entre otros), sumado a la necesidad de favorecer la buena marcha de la investigación atendiendo a la aplicación de los principios de economía procesal y del derecho de defensa en juicio, considero que la causa debe continuar tramitando ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de Lomas de Zamora, que previno en el hecho.

Así lo voto.

Fecha de firma: 30/09/2014
Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFÍN
Firmado por: ANTONIO PACILIO
Firmado por: CARLOS ALBERTO NOGUEIRA, en disidencia
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MARTIN, SECRETARIA FEDERAL

Por ello, y por mayoría, el Tribunal **RESUELVE**: **CONFIRMAR** la resolución apelada en lo principal que decide.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

CARLOS ALBERTO NOGUEIRA
en disidencia parcial

CARLOS ALBERTO VALLEFÍN

ANTONIO PACILIO

Ante mí:

MARIA ALEJANDRA MARTIN
SECRETARIA FEDERAL